

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver expediente número **55/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

La quejosa **XXXXXX** refirió que el 20 de mayo del 2015 dos mil quince, acudió a la clínica TEC 100 en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que su menor hija recibiera atención médica de urgencia; que al intentar cubrir el costo de dicha atención se percató que no traía dinero suficiente ni contaba con identificación para firmar un documento, le fue impedida la salida de dicho nosocomio por lo que llamó a la Policía y que al arribar los uniformados, estos desplegaron una actuación indebida ya que en lugar de apoyarla a efecto de que le permitieran salir de la clínica, apoyaron al personal de la misma indicándole a la afectada que pagara el monto del adeudo.

## CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXX** refirió que el 20 de mayo del 2015 dos mil quince, acudió a la clínica TEC 100 en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que su menor hija recibiera atención médica de urgencia y, que al intentar cubrir el costo de dicha atención, se percató que no traía dinero suficiente ni contaba con identificación para firmar un documento, derivado de ello, le fue impedida la salida de dicho nosocomio, por lo que llamó a la Policía y que al arribar al lugar los uniformados desplegaron una actuación indebida ya que en lugar de apoyarla a efecto de que le permitieran salir de la clínica, apoyaron al personal de la misma indicándole a la afectada que pagara el monto del adeudo.

### Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXX**, quien en lo conducente expuso:

*“...Llame por teléfono a la Policía municipal para denunciar que me tenían privada de mi libertad en la clínica TEC100, enseguida llegaron dos Policías municipales a quienes se les explico el problema y les solicité intervinieran para que el personal de la clínica me permitieran salir e ir a mi domicilio por mi identificación, los Policías me decían que pagara, les explique no me negaba a hacerlo, pero el problema es que no traía dinero, por lo que iba a firmar el pagaré...me decían dejara algo de valor pero no traía; yo les decía a los Policías que los de la clínica me estaban privando de la libertad con su anuencia y les pregunté qué procedía, a su parecer no era así, porque me decían que pagara y ellos en lugar de intervenir para que cesara la privación de la libertad e ir por mi credencial de elector, me decían garantizar el pago...”*

De igual forma, se recabó la declaración de la testigo **XXXXXX**, quien en lo relativo expuso:

*“...como no se arreglaba el problema y le decían que no se podía le dije que yo me retiraba a atender a mi bebe, y cuando intente salir el guardia de seguridad me lo impidió cerrando la puerta, finalmente después hablar con él diciéndole que me estaba privando de mi libertad, me dejó salir a mí pero se me olvido pedirle las llaves del carro a mi amiga y cuando le me entregó las llaves pude sacar a mi sobrina porque tampoco la dejaban salir y me retiré a mi domicilio, de ahí hable a la Policía para reportar la retención de mi amiga...regresé aproximadamente a las 00:30 cero horas treinta minutos al Hospital Tec 100 para ver qué había pasado con mi amiga y aún la tenían retenida y en el lugar estaba una unidad de Policía municipal, y adentro donde estaba mi amiga estaba un elemento de Policía y si mal recuerdo afuera estaba otro, pero no escuché que dialogaban adentro porque yo me permanecí afuera del área de urgencias...”*

Así mismo, se cuenta con la documental consistente en copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación **17867/2015** del índice de la agencia del Ministerio Público número I de San Miguel de Allende, Guanajuato, de la que se desprende la declaración de la supracitada testigo **XXXXXX**, quien en la parte que interesa manifestó:

*“...el encargado de la caja comentó que mi amiga no podía salir del hospital sin pagar, no recuerdo textualmente, sólo que le podía firmar un pagaré y poder cotejar su firma...al ver que mi amiga no podía salir le comenté que teníamos que pedir ayuda...hablo por teléfono a seguridad pública para pedir una patrulla para mi amiga que aún estaba en el hospital... al llegar vi que ya se encontraba en el lugar una patrulla de Policía elementos ya estaban adentro del hospital...”*

A más de lo anterior, personal de este organismo llevó a cabo la diligencia de inspección del contenido de un disco compacto, de la que se desprende lo que a continuación se transcribe:

“...Procedo a revisar el archivo **mayo 2015 21**, cuyo contenido es el siguiente:... La persona 1 está sentado detrás de un mostrador, por el frente de éste se encuentra una persona de sexo masculino de tez morena cabello muy corto, viste uniforme color azul marino con un logotipo en forma de estrella a la altura de su pecho lado izquierdo, porta dos objetos negros al parecer radios de comunicación con antena a la altura de su pecho, a quien se denominara persona 7; se escucha la voz femenina aludida líneas arriba, menciona: yo necesito ir a traerles la documentación, dejo a mi hija y traigo, vivo aquí enfrente en andador almenas; persona 7 dice: mire señora ya se le explico; voz femenina: yo le dije oficial que me acompañe no tenga ninguna duda; la imagen cambia y se ve otra correspondiente a un pasillo donde están paradas tres personas de sexo masculino, siendo las personas 1 y 5, la tercer persona viste uniforme color azul marino a quien se denominará persona 8; se enfoca nuevamente a las personas 1 y 7 quien sostiene una libreta y lapicero, la persona 7 dice: en ningún momento se le pidió que dejara a la niña para el pago; voz femenina dice: entonces ¿cómo le hago para salir?, la imagen regresa al pasillo donde están las tres personas y luego al área donde están las personas 1 y 7, esta última dice: usted tiene una deuda aquí en el hospital, se le está pidiendo que deje algo de valor, en lo que usted va por el monto para pagar; voz femenina dice: ya lo hubiera hecho, ya lo hubiera dejado, ya lo hubiera dejado, si quieren mi bolsa les dejo mi bolsa; la imagen enfoca a la persona 3 dice: los teléfonos; persona 7 dice: mire señora de acuerdo con el señor, al tiempo que la voz femenina dice: ella me los dejo para marcarme (se ve el rostro de una mujer y rápidamente cambia la imagen para enfocar a las personas 3 y 7; voz femenina dice: la pueden dejar entrar para ver si trae mi documento o algo; la persona 3 dice: quiere que ella firme por usted, de responsable por usted; voz femenina: sí, sí, si no trae mi documento; persona 3: mire le voy a dar esa opción pero si ella firma va firmar por la cantidad total, ya no por la cantidad que yo le había mencionado, que le iba a hacer como válida la opción de pagar un poco menos, si ella firma va a pagar la cantidad total que está ahí en su estado de cuenta; persona 7 pregunta: ¿de cuánto es el total?; persona 3: \$1,700.00 mil setecientos pesos; mientras que la persona 7 escribe en su libreta; voz femenina pregunta: ¿si yo le digo que me privan de mi libertad qué es lo que procede?, la persona 7 contesta: en este momento no se le está privando de su libertad señora; voz femenina (con tono de voz alto en relación con el diverso utilizado con anterioridad) pregunta: ¿por qué no?, la puerta está cerrada con llave (se enfoca a un pasillo donde se ve parte de la puerta ya referida con anterioridad donde no se aprecia ninguna persona) como no me está privando de mi libertad, rápidamente la imagen regresa a la persona 7 y dice: únicamente se le está diciendo que tiene que realizar el pago de los servicios que se le proporcionaron; voz femenina: claro, no me estoy negando, quiero pagar un pagaré; la imagen enfoca a la persona 8 quien permanece de pie con un brazo cruzado sobre su torso y la otra en su barbilla observando hacia su frente, mientras se escucha la voz de la persona 7: pero ya se le explicaron las condiciones que tiene que cumplir para que firmé el pagaré; la imagen enfoca al pasillo donde están las personas 1 y 5, enseguida a las personas 3 y 7; voz femenina: ya llevo tres horas aquí; persona 7: se le están dando varias opciones; se ve muy poco la figura de una persona quien al parecer sostiene en brazos a una menor a quien solo se le ve su cabello (rizado) por la parte posterior de su cabeza, se enfoca a la persona 3 y dice: yo se lo dije desde hace más de dos horas señora, termina el video con duración de 1:38 un minuto y treinta y ocho segundos...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del Licenciado **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña** Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera requerido, negó el acto reclamado argumentando en su favor que los oficiales a su cargo **Martín Cruz Velásquez** quien iba acompañado de otro elemento, acudieron al lugar de los hechos, atendiendo a un llamada realizado por personal de la clínica Tec 100, y que denunciaban a una persona que se negaba a liquidar la cuenta del servicio prestado, pero que ésta en ningún momento se encontraba privada de su libertad como lo pretende hacer valer.

Se cuenta con la versión de hechos proporcionada ante este Órgano por parte de los servidores públicos involucrados de nombres **Martín Cruz Velásquez** y **Cristóbal Ramírez Salazar**, quienes respecto al acto reclamado manifestaron:

**Martín Cruz Velásquez:** “...nos dirigimos a la puerta principal de la clínica la cual estaba abierta y junto a ésta se encontraba una persona del sexo masculino que al parecer era personal de la clínica, pero no era ningún guardia de seguridad pues no traía uniforme...que el reporte que me pasaron fue que personal de la clínica había solicitado el apoyo, dicha persona me comentó que a la quejosa se le dio un servicio ahí en el hospital y se negaba a pagarlo...la quejosa escuchó la versión del cajero y comenzó a decirme que la habían privado de su libertad que la estaban reteniendo y que como querían que pagará si no traía dinero y no le permitían salir por su identificación...yo le comenté que la puerta de acceso estaba abierta, que ella podía salir, por lo que no se le estaba privando de la libertad; el personal de la clínica le decía que para irse lógicamente tenía que pagar la cuenta pero la puerta de acceso a la clínica no estaba cerrada y nadie la tenía retenida, únicamente le estaban exigiendo la obligación que contrajo al acudir a recibir atención médica...yo le explique que era necesaria que ella cubriera el costo de la atención...incluso vi que traía dos celulares y el personal de la clínica le solicitaba los dejara en garantía, pero ella decía que no podía porque no eran de ella...apareció en el lugar un amigo de la quejosa y el personal de la clínica acepto que la amiga se quedara en el lugar hasta que ella regresara ya fuera con el dinero o con la identificación para firmar el pagaré...quiero hacer mención que en el lugar **solamente fungí como mediador** aunque no tengo capacitación legal al respecto, solamente la experiencia que he adquirido con el tiempo de servicio al tener contacto con las personas y mi intención es que ambas partes llegaran a una solución pacífica...”

**Cristóbal Ramírez Salazar:** “...la señora **XXXXXX** le decía a mi compañero que no la dejaban salir del hospital, el personal del hospital decía que se le había brindado un servicio no pagaba y se negaba firmar un pagaré, pese a que le daban varias opciones de que dejara algo de valor para que pudiera ir por una identificación o dinero, yo estaba dando cobertura, quien se hizo cargo fue mi compañero quien le decía a la señora que dejara algo de valor para que acudiera por una identificación para firmar el pagaré, que tomara la opción que le daba el personal del hospital...”

Consecuentemente del material probatorio que ha sido previamente enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXX** consistente en la **Falta de Diligencia** que imputó a los **oficiales de seguridad pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que **XXXXXX** el día 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, acudió a la clínica denominada Tec 100, misma que se ubica en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que su menor hija recibiera atención médica de urgencia.

Que al no contar con el dinero suficiente para saldar el costo por el servicio otorgado, consideró que el personal de la clínica le retuvo de manera indebida, lo anterior al negarle salir de las instalaciones hasta en tanto liquidara el adeudo, por lo que se vio en la necesidad de solicitar el apoyo de la Policía a efecto de que le permitieran deambular libremente. Sin embargo, al arribar oficiales de seguridad pública municipal, estos desplegaron diversas acciones tendientes a que la aquí inconforme garantizara el cumplimiento de la obligación de carácter civil que contrato con la institución.-

La dinámica del evento antes descrito se confirma con lo manifestado por la testigo **XXXXXX**, quien fue conteste con la de la queja en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el acto reclamado, sobre todo en la parte en que refirió que el personal de la clínica restringió tanto a la oferente como a la agraviada, el libre tránsito hasta en tanto se liquidara el monto del adeudo por el servicio de emergencia que se brindó a la menor hija de la parte lesa; por lo que se vio en la necesidad de solicitar el apoyo de la Policía municipal, quienes al arribar al lugar permanecieron en el interior desconociendo cual fue su intervención.

Medio de prueba que se robustece, con el contenido de la diligencia de inspección del contenido de un disco compacto, del que se desprende que las acciones desplegadas por los guardianes del orden, consistieron en influir en el ánimo de la de la queja a efecto de que solventara el adeudo con la persona moral por el servicio médico que proporcionó a su menor hija, soslayando la inconformidad de la misma relativa a que los uniformados atendieran su reporte de que se le estaba en cuanto a que era privada de la libertad por parte del personal de la clínica, lo que se traduce en falta de acción en su labor de mantener el orden público.

Al respecto, el bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre otras disposiciones establece como obligaciones de los cuerpos de seguridad pública, el conocer y atender lo relativo a la comisión de faltas del orden administrativo así como respecto a la detención de personas que sean sorprendidas en la flagrante comisión de un delito, tal como se observa en los artículos 10 diez, 12 doce y 17 diecisiete del Bando de Policía y Buen Gobierno, los cuales a continuación se transcriben:

*“Artículo 10.- El presente ordenamiento delimita las faltas administrativas correspondientes al ámbito de la Policía preventiva, por lo que, en lo que corresponde a tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, se deberán canalizar de acuerdo a las competencias respectivas, atendiendo a lo establecido en su propia reglamentación y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”*

*“Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes. Corresponde a la Policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan:*

Por tanto, a juicio de quien esto resuelve los servidores públicos aquí involucrados, debieron tomar conocimiento en cuanto a los hechos expuestos por la parte lesa, relativos a una supuesta privación de libertad por deudas de carácter civil, circunstancia esta que sí podría tener implicaciones que atentarán en contra de la seguridad de las personas, sus bienes, su familia o derechos, y que son supuestos protegidos por el bando de Policía y buen gobierno, e implicaba una conducta de carácter activo, encaminada ésta a salvaguardar los intereses jurídicos de la aquí inconforme, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, y que repercutió en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la aquí agraviada.

Luego entonces, de lo antes expuesto podemos colegir válidamente la falta de acción pertinente por parte de los servidores públicos aquí involucrados **Martín Cruz Velázquez y Cristóbal Ramírez Salazar** respecto a la circunstancia dolidada al caso por **XXXXXX**, consistente en lo que ella percibió como una privación de la libertad por parte del personal de la clínica particular que le brindó la atención médica, lo que de facto se tradujo en falta de diligencia en el cumplimiento de su labor.

Apartándose con ello de los márgenes legales que estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones, lo anterior al no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayando lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

**“ARTÍCULO 46.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad

*Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;**...*

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los miembros pertenecientes a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente. Así, en el sumario existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer al menos de manera indiciaria el punto de queja expuesto por **XXXXXX**.

Bajo este tenor, se estima oportuno recomendar a la señalada como responsable el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Martín Cruz Velázquez** y **Cristóbal Ramírez Salazar**; lo anterior respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXXX** consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villarreal García**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de Seguridad Pública **Martín Cruz Velázquez** y **Cristóbal Ramírez Salazar**, y se determine su responsabilidad en el dolido **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, de la cual se doliera **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.